

Guaranda 15 de junio 2021
RCU – 007 – 2021 – 077

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL, ABG. MÓNICA LEÓN GONZÁLEZ, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL SEÑOR RECTOR, CERTIFICA: QUE el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria (007), realizada el 15 de junio del 2021:

QUINTO PUNTO: Análisis y Resolución del Plan del Programa de Profesionalización por Trayectorias Profesionales y Validación de Conocimientos de la Universidad Estatal de Bolívar.

**EL CONSEJO UNIVERSITARIO
CONSIDERANDO:**

QUE, La Constitución de la República del Ecuador, determina en su artículo 26.- “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;

QUE, La Constitución de la República del Ecuador, determina en su artículo 28.- “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato”;

QUE, La Carta Magna, determina en su artículo 57.- “Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos...[...].”;

QUE, La Constitución de la República del Ecuador, determina en su artículo 349.- “El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente”;

QUE, La Constitución de la República del Ecuador, determina en su artículo 350.- “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 355, establece que el “Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Que dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad

académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte”;

QUE, La Ley Orgánica de Educación Superior determina en su artículo 17, “Reconocimiento de la autonomía responsable. - El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República” ...[....];

QUE, la Ley ibidem en el artículo 18, señala que “la autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: (...); b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley; (...); c) La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente Ley (...); e) La libertad para gestionar sus procesos internos (...)”.

QUE, la Ley Orgánica de Educación Intercultural Bilingüe, determina en el artículo 112.- Del desarrollo profesional.- “El desarrollo profesional es un proceso permanente e integral de actualización psicopedagógica y en ciencias de la educación. Promueve la formación continua del docente a través de los incentivos académicos como: entrega de becas para estudios de postgrados, acceso a la profesionalización docente en la Universidad de la Educación, bonificación económica para los mejores puntuados en el proceso de evaluación realizado por el Instituto de Evaluación, entre otros que determine la Autoridad Educativa”;

QUE, el Reglamento de Régimen Académico en el artículo 99, señala que: “la homologación consiste en la transferencia de horas académicas o créditos, de asignaturas aprobadas; conocimientos validados mediante examen; o, reconocimiento de trayectorias profesionales; con fines de movilidad entre IES nacionales e internacionales o para reingreso. Esta transferencia puede realizarse en carreras o programas del mismo nivel o de un nivel formativo a otro”;

QUE, el Reglamento de Régimen Académico en su artículo 99, literal (b), establece que: “la validación de conocimientos de una carrera o programa se hará a través de una evaluación teórica-práctica establecida por la IES, haciendo énfasis en la obligatoriedad de este procedimiento para la validación de conocimientos de tercer nivel”;

QUE, el Reglamento de Régimen Académico en el artículo 99, literal (c), señala que: “la validación de las trayectorias profesionales “consiste en el reconocimiento de una destacada trayectoria profesional o de la experiencia laboral; o, artística o cultural, por parte de una IES acreditada. Este reconocimiento puede equivaler a la aprobación de determinados cursos, asignaturas o sus equivalentes, o de la totalidad de la carrera o programa, correspondiente a: 1. Una carrera del tercer nivel: técnico, tecnológico superior, tecnológico universitario o sus equivalentes; 2. Carreras de tercer nivel de grado, con excepción de las carreras de interés público que comprometan la vida del ser humano”;

QUE, los “Lineamientos para la Implementación de Programas de Profesionalización” expedido por la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior el 13 de febrero de 2019, en el acápite “Personas que podrán acceder a un Programa de Profesionalización”, señala que “las instituciones de educación superior, en ejercicio de su autonomía responsable, podrán implementar programas de profesionalización dirigidos a personas que cuenten con un título de bachiller y tendientes a la obtención de un título de tercer nivel”;

QUE, los “Lineamientos para la Implementación de Programas de Profesionalización” expedido por la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, en el acápite “Procedimiento de Aprobación de

Programas de Profesionalización”, señala que “corresponde al órgano colegiado académico superior de las instituciones de educación superior la autorización para la implementación de estos programas. El órgano colegiado académico superior determinará el tiempo de duración de los programas de profesionalización. El tiempo de duración será calculado en función de periodos académicos”;

QUE, el Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar, en su artículo 22, Deberes y Atribuciones del Consejo Universitario, literal d), señala: “Aprobar reglamentos, reformas y normativa”;

QUE, la Dra. Silvia Pacheco Mendoza, Vicerrectora Académica, remite al Dr. Arturo Rojas Sánchez, Rector y Presidente del Consejo Universitario, Resolución Nro. RCA-SO-005-2021-051 de fecha 8 de junio del 2021, en el que sugiere al Consejo Universitario la aprobación del Plan del Programa de Profesionalización por Trayectorias Profesionales y Validación de Conocimientos de la Universidad Estatal de Bolívar.

RESUELVE: “APROBAR EL PLAN DEL PROGRAMA DE PROFESIONALIZACIÓN POR TRAYECTORIAS PROFESIONALES Y VALIDACIÓN DE CONOCIMIENTOS DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR”.

Lo que certifico en honor a la verdad.


MÓNICA LEÓN GONZÁLEZ
SECRETARÍA GENERAL

